

El Jefe de la Sección Primera de Centros Estatales de la Dirección General de Programación e Inversiones.  
 El Secretario general del Servicio Nacional de Auxilio Social.  
 El Administrador general del Servicio Nacional de Auxilio Social.  
 El Jefe de los Servicios Centrales de Educación de Auxilio Social.  
 El Director de la Sección de Psicología y Orientación Educativa.  
 El Secretario de los Servicios Centrales de Educación.  
 El Jefe del Departamento Central de Enseñanza.  
 El Jefe del Departamento Central de Madre y Niño.  
 El Capellán central de Auxilio Social.  
 Un Director de una Institución educativa de Auxilio Social.  
 Tres Maestros nacionales de Instituciones de Auxilio Social.

Actuará como Secretario de la Junta el Jefe de los Servicios Centrales de Educación, auxiliado por el Secretario de los mismos Servicios, en calidad de Vicesecretario.  
 Para asuntos de trámites ordinarios funcionará una Comisión Permanente, integrada por:

El Ilustrísimo señor Subdirector nacional de Auxilio Social, como Presidente.  
 El Inspector general de Enseñanza Primaria.  
 El Jefe de la Sección Primera de Centros Estatales.  
 El Jefe del Servicio de Educación.  
 El Director de la Sección de Psicología y Orientación Educativa.  
 Un Maestro nacional.  
 El Secretario de los Servicios Centrales de Educación, en calidad de Secretario.

Lo comunico a V. S.  
 Dios guarde a V. S.  
 Madrid, 23 de marzo de 1973.—El Director general, Rafael Couchoud Sebastia.

Sr. Subdirector general de Centros de Enseñanza.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, S. A.» (ENHER), y su personal.*

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical de la «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, S. A.» (ENHER), y su personal;

Resultando que la Secretaria General de la Organización Sindical con escrito de 5 de marzo de 1973 remitió a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical de la «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, S. A.» (ENHER), que fué suscrito, previas las negociaciones oportunas, el día 20 de febrero de 1973 por la Comisión Deliberante designada al efecto. Acompañándose al mismo el informe a que se refiere el artículo 1.º, 3, del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos Sindicales;

Resultando que solicitada el preceptivo informe de la Dirección General de la Seguridad Social, ésta lo ha emitido en sentido favorable en 21 de marzo de 1973;

Resultando que en razón del incremento retributivo que representa el Convenio y de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.º, 2. b), del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, previo informe de la Subcomisión de Salarios, fué elevado a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, la que en su reunión del día 30 de marzo de 1973 ha dado su conformidad al mismo;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su aprobación o a la declaración de ineficacia parcial o total de su texto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio de dicho año;

Considerando que habiéndose cumplido en la redacción y tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios figurando en su texto que su aplicación no tendrá repercusión en los precios, y no advirtiéndose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958 y que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos ha dado su conformidad al mismo, según lo previsto para estos casos en el Decreto ley 22/1969, de 9 de diciembre, que regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación;

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de la «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, S. A.» (ENHER), y su personal.

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución aprobatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de abril de 1973.—El Director general, Vicente Toro Orti.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical,

### CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LA EMPRESA NACIONAL HIDROELECTRICA DEL RIBAGORZANA, S. A. (ENHER)

#### Rama eléctrica

#### CAPITULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—El presente Convenio afecta a las provincias en las cuales ENHER desarrolla cualquiera de sus actividades de producción, transformación, transporte y distribución de energía eléctrica.

Art. 2.º *Ámbito personal.*—1. Queda sujeto a este Convenio el personal de plantilla que presta sus servicios en la Empresa encuadrado en la rama eléctrica y el que ingrese en el futuro en dicha rama con tal carácter, perteneciente a las siguientes clasificaciones de la vigente Ordenanza Laboral.

Grupo I: Técnico. Con excepción del comprendido en la primera categoría.

Grupo II: Administrativo. Con excepción de la primera categoría del subgrupo 1.

Grupo III: Operario. Sin excepción.

Grupo IV: Jurídico, Sanitario y de Actividades Complementarias. Con excepción de la primera categoría.

2. Queda excluido de este Convenio el personal especialmente contratado para obra o tiempo determinado, a tenor del artículo 27 de la Ley de Contrato de Trabajo, cuyos contratos deberán consignarse por escrito, especificándose en los mismos la condición «excluido del Convenio Colectivo». Estos contratos son distintos a los supuestos de eventualidad del artículo 47 de la Ordenanza Laboral. Este personal no formará parte de la plantilla de la Empresa y, a efectos de cobertura de vacantes, tendrá la condición de personal ajeno. Se dará conocimiento al Jurado Central del personal que se contrate en estas condiciones.

Art. 3.º *Ámbito temporal.*—El presente Convenio surtirá efectos en su integridad desde 1 de enero de 1973 hasta el 31 de diciembre de 1975.

Art. 4.º *Revisión y prórroga.*—1. Será causa de revisión el hecho de que por disposiciones legales se establezcan mejoras que sean superiores a la totalidad de las señaladas en este Convenio globalmente consideradas.

2. Para el año 1974 se incrementará la escala salarial figura en el anexo número 2 de este Convenio, en la misma proporción que el índice del coste de la vida del Instituto Nacional de Estadística, referido al año 1973.

Para 1975 se aplicará la escala salarial resultante del anterior incremento, mejorada con el aumento del índice del coste de la vida del Instituto Nacional de Estadística para 1974.

3. De acuerdo con el Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, la vigencia del presente Convenio se prorrogará tácitamente, a no ser que se denuncie con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento por cualquiera de las partes.

#### CAPITULO II

#### ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

Art. 5.º *Organización.*—De acuerdo con lo que se establece en el artículo 5.º de la Ordenanza de Trabajo de 30 de julio de 1970 para las Industrias de Producción, Transformación, Transporte y Distribución de Energía Eléctrica, corresponde a la Dirección de la Empresa la organización práctica del trabajo, implantando los métodos y procedimientos de valoración y racionalización de las labores, basándose en los sistemas científicos y prácticas que se adapten a las peculiaridades de esta actividad de ENHER y realizando cuantos movimientos de personal estime convenientes, respetando los artículos 42 a 44 de la citada Ordenanza.

Art. 6.º *Valoración de puestos de trabajo.*—1. Una vez terminada la valoración de puestos de trabajo, intervendrá el Jurado Central de la Empresa antes de su efectividad, redactándose conjuntamente con este el Reglamento para su aplicación.

2. La valoración de puestos de trabajo no originará ningún derecho de repercusión económica, con efectos retroactivos a la fecha de su efectiva aplicación.

Art. 7.º *Formación profesional*.—1. La Empresa, para conseguir la adaptación de su personal a los nuevos métodos de trabajo que se implanten y la mejora en su formación profesional, proseguirá y desarrollará la labor de realización de cursos y demás métodos adecuados de enseñanza.

2. En los cursos de formación profesional se enumerarán específicamente las condiciones económicas y laborales de los cursillistas durante la asistencia a los mismos. La participación en los cursos en relación con la mejora de situación laboral se contemplará en el Reglamento de Régimen Interior.

3. La participación en los cursos que se organicen por la Empresa será obligatoria para todos los empleados, en los casos de variaciones de métodos de trabajo o en otros no especialmente enumerados que se determinen juntamente con el Jurado de Empresa, siempre que dichos cursos se realicen durante la jornada de trabajo. Recíprocamente, los empleados, siempre que reúnan las condiciones generales para ello establecidas, podrán participar en los cursos de formación y readaptación profesional que se realicen si las circunstancias de trabajo lo permiten.

4. Con la exclusiva finalidad de orientar la formación que se considere idónea para concursar en las convocatorias de ingreso, la Empresa subvencionará las enseñanzas preempresariales de formación profesional de primer grado a un número limitado de hijos de empleados, acorde con la estimación de previsión de plazas; utilizándose el examen como procedimiento de selección cuando el número de aspirantes sea superior al de las plazas; sin que se deduzca compromiso, por ninguna de las partes, sobre el ingreso en la Empresa.

5. A los efectos del mejor cumplimiento y aplicación del presente artículo, se constituirá un Comité Mixto de Formación.

Art. 8.º *Rendimientos*.—1. Se procederá a la determinación, en los casos que sea posible, del rendimiento normal y óptimo a desarrollar en cada puesto de trabajo, con intervención de la Dirección y de la Representación Social.

2. Las remuneraciones que se establecen en el presente Convenio corresponden a un rendimiento normal.

3. Para la determinación de rendimiento, saturación de trabajo en los puestos y fijación, en su caso, de incentivos, la Empresa podrá efectuar la medición de los trabajos en todos aquellos casos que sea viable, teniendo en cuenta tanto los factores cuantitativos como cualitativos.

Art. 9.º *Seguridad e higiene en el trabajo*.—Se sienta como elemento fundamental para una buena organización del trabajo el respeto sistemático a las normas y principios técnicos y de actitud en materia de seguridad e higiene en el trabajo, con arreglo al contenido del capítulo 14 de la vigente Ordenanza de Trabajo, ratificándose la obligatoriedad de cumplimiento y observancia, por todo el personal de la Empresa, de las instrucciones contenidas en el carnet de «Prescripciones de seguridad y primeros auxilios» de ENHER y normas anexas al mismo.

### CAPITULO III

#### NORMAS DE ORDEN Y DISCIPLINA

Art. 10. *Premios y sanciones*.—En el Reglamento de Régimen Interior correspondiente a esta actividad de la Empresa se desarrollarán los apartados de premios y sanciones establecidos de conformidad con la Ordenanza Laboral.

Art. 11. *Disminución de rendimiento*.—1. La falta voluntaria y continuada de rendimiento normal en el trabajo será considerada como falta muy grave y de particular relevancia en función de los valores de contraprestación laboral que resulte del presente Convenio.

2. En materia de falta de rendimiento intervendrá una Junta de Calificación Mixta y Paritaria.

### CAPITULO IV

#### PERMANENCIA, CLASIFICACIÓN Y ESCALAFONES

Art. 12. *Clasificación del personal según su permanencia*.—El personal de la Empresa se dividirá, según su permanencia, en personal permanente o de plantilla y personal eventual, de acuerdo con lo previsto en los artículos 25 y 47 de la Ordenanza Laboral vigente.

Art. 13. *Personal permanente o de plantilla*.—Es personal permanente aquel que la Empresa emplea en las labores propias de la explotación con contrato por tiempo indefinido.

Art. 14. *Personal eventual*.—Por personal eventual se entenderá el contratado para labores eventuales, según definiciones del artículo 47 de la Ordenanza Laboral.

Art. 15. *Clasificación laboral*.—El personal será clasificado de acuerdo con la Ordenanza Laboral, en las funciones y categorías que se determinan y equiparan a las reglamentarias en el anexo número 1, que queda incorporado al presente Convenio.

2. En el Reglamento de Régimen Interior se definirán las denominaciones profesionales de la Empresa, con designación de las funciones que a cada una corresponde.

Art. 16. *Plantillas y escalafones*.—1. Se entiende por plantilla la relación de puestos de trabajo necesarios, en cada momento, para el desarrollo normal de las actividades de la Empresa.

2. La Empresa podrá establecer un presupuesto o previsión de nuevos puestos de trabajo, por categorías, destinos y Centros de trabajo que pueda precisar en un momento dado, sin que hasta que se produzca la cobertura efectiva de los mismos puedan considerarse como integrantes de la plantilla.

3. Se entiende por Escalafón la relación nominal del personal existente en la Empresa para la cobertura de los puestos de trabajo previstos en la plantilla.

4. Respecto al capítulo de plantillas y escalafones la Empresa cumplimentará lo establecido al efecto en los artículos 25 al 30, inclusive, de la Ordenanza Laboral, dando traslado de ambos documentos al Jurado de Empresa.

Art. 17. *Trabajos de superior categoría*.—1. Cuando por necesidades de la Empresa se encomiende a un trabajador durante cinco días o más en un mes natural, en forma continuada o alterna, funciones correspondientes a categoría profesional superior a la que tiene asignada, el trabajador tendrá derecho a percibir la diferencia de salarios existente entre ambas categorías desde el primer día en que empezó a realizar dichas funciones.

2. Se exceptúa de lo dispuesto con carácter general en materia de trabajos de categoría superior el caso en que el trabajador realice, de acuerdo con la Empresa, trabajos de preparación con vistas a su formación para el ascenso. Terminado dicho periodo, participará en el concurso para la cobertura de la vacante de categoría superior o se reintegrará a su anterior puesto en su centro de trabajo.

3. Las suplencias por vacaciones se establecerán, preceptivamente, por escrito.

4. En todos los casos de sustitución de personal por otro de categoría inferior en que se prevea cierta duración, tales como: Servicio Militar, enfermedad, accidente, ocupación de cargos oficiales, etc., se formalizará un apéndice al contrato de trabajo entre Empresa y empleado regulando las condiciones de esta prestación de servicio.

5. Se aclara en lo preciso, y a efectos generales de este artículo, que la sustitución se refiere a trabajos profesionales específicos del puesto, sin que a ello afecte la categoría personal ostentada por el titular del mismo.

6. De conformidad con lo que se establece en el artículo 54 de la Ordenanza Laboral y en el punto 2 de este artículo, la creación de vacantes por trabajos de categoría superior no generará derecho preferente a ocuparla, por el empleado que ha realizado tales trabajos y sólo consolidará dicho puesto en el caso que le corresponda, de acuerdo con la Ordenanza y lo establecido en este Convenio.

### CAPITULO V

#### INGRESOS, COBERTURA DE VACANTES Y AUMENTOS RETRIBUTIVOS

Art. 18. *Ingreso*.—1. Se define como ingreso la contratación e incorporación de personal ajeno a la Empresa.

2. El ingreso se efectuará por las categorías previstas en la Ordenanza Laboral, con las prescripciones y preferencias que en la misma se determinan, y que a continuación se reproducen y en lo necesario se amplían.

a) Las establecidas por las disposiciones vigentes.

b) La mitad de las restantes plazas deberán ser cubiertas por huérfanos e hijos de trabajadores de plantilla o jubilados, dando preferencia a los que no tengan otros hermanos colocados en la Empresa.

c) La otra mitad queda a libre disposición de la Empresa.

La selección del personal para ingreso se efectuará por el procedimiento que en cada caso se estime conveniente.

Podrán, no obstante, producirse ingresos en otras categorías distintas a las normales de entrada cuando por falta de idoneidad profesional u otras causas debidamente justificadas no pudieran ser cubiertas las vacantes con personal de la propia Empresa; asimismo, podrán producirse estos ingresos cuando se trate de plazas de personal eventual. En todos los casos será informado el Jurado de Empresa.

3. El ingreso en la plantilla de nuevo personal deberá formalizarse necesariamente por contrato escrito.

Art. 19. *Cobertura de vacantes*.—1. Vacante es el puesto de trabajo que figura en la plantilla de la Empresa y no está aún cubierto, producido por incorporación a la plantilla de uno de los puestos de trabajo previstos en el artículo 16 del presente Convenio o por baja del ocupante de un puesto de trabajo de la plantilla.

2. Las vacantes que se produzcan por baja o cambio de destino del ocupante de un puesto de trabajo en la plantilla son susceptibles de ser amortizadas, dando simple conocimiento al Jurado de esta decisión, o de integrarlas en la relación de puestos, que se cita en el artículo 16.

3. La cobertura de vacantes se producirá por los siguientes turnos:

- 1.º De libre designación de la Empresa.
- 2.º Concurso de méritos.
- 3.º Concurso-oposición.

4. El desarrollo de las normas a seguir para la cobertura de vacantes, mediante la aplicación de los turnos citados anteriormente, se detallará en el Reglamento de Régimen Interior, respetando en lo compatible las Normas de la Ordenanza Laboral aplicables al caso.

Art. 20. *Cambio de categoría y gradación.*—Es cambio de categoría el pase de una a otra de las que figuran en el anexo número 1 del presente Convenio. Es gradación el distinto nivel, expresado numérica o nominativamente dentro de cada categoría.

Art. 21. *Aumentos retributivos.*—1. Los incrementos salariales que puedan conferirse al personal por mejoras cualitativas o cuantitativas de rendimiento, con independencia de los cambios de categoría o de gradación, tendrán la denominación específica de «aumentos retributivos» y se representarán por letras, cuyo valor, a partir de 1 de enero de 1973, será el que se detalla en el anexo número 2 de este Convenio.

2. Los aumentos retributivos (letras) adquiridas hasta 31 de diciembre de 1972 se mantendrán en su anterior importe.

3. Lo dispuesto en el artículo 38 de la Ordenanza Laboral, respecto a incrementos automáticos de retribución o categoría, se cumplirá en sus propios términos.

4. Los niveles salariales alcanzados por aplicación del sistema de aumentos retributivos (letras) serán absorbidos en caso de cambio de categoría o de gradación, a no ser que representaran un nivel superior, en cuyo caso se mantendrá la mayor retribución conseguida.

## CAPITULO VI

### RÉGIMEN ECONÓMICO

Art. 22. *Escala salarial.*—El personal comprendido en el presente Convenio percibirá las retribuciones fijas que figuran en el anexo número 2.

Art. 23. *Retribución con incentivo.*—1. El sistema general de retribución con incentivo —prima— será el que, resulte de la aplicación de la fórmula que a continuación se consigna:

$$0,08 \times S \times N \frac{2P}{5} \times C$$

S = Base prima diaria (anexo número 4).  
N = Número de días trabajados.  
P = Puntuación obtenida por la calificación al mérito.  
C = Rendimiento cuando sea medible y, en su defecto, la unidad.

$$\text{Base prima diaria} = \frac{(\text{Base prima} + \text{letras}) \times 12}{365 - (D + V + A + R + P)}$$

D = Domingos.  
V = Vacaciones.  
A = Días abonables.  
R = Días recuperables.  
P = Puentes.

2. La determinación de fórmulas particulares sustitutivas de la general para unidades específicas de trabajo se realizará por Comisiones nombradas al efecto por la Dirección y el Jurado Central de la Empresa.

3. Para la obtención del factor P (puntuación) se utilizará el sistema de calificación al mérito, de acuerdo con el manual aprobado por la representación social y económica.

Art. 24. *Aumentos retributivos por antigüedad.*—1. El régimen de antigüedad en la Empresa, a partir de la vigencia del presente Convenio, será el siguiente:

A) Para el personal ingresado en la Empresa hasta el 31 de diciembre de 1972, se aplicará el régimen que venía disfrutando, consistente en:

1. Técnico, Administrativo, Auxiliar de Oficina, Jurídico, Sanitario, Docente y de Actividades complementarias: se computarán dos bienios y quinquenios.

2. Resto del personal: Tres bienios y quinquenios.

B) Personal ingresado en la misma a partir del 1 de enero de 1973, sin distinción de grupos: se computarán trienios sucesivos.

El valor de los premios de antigüedad será el siguiente:

Bienios: 6,25 por 100 del salario base tipo ENHER, que figura en el anexo número 2, de la categoría del productor al tiempo de su vecimiento.

Quinquenios: 12,50 por 100 de la misma base.

Trienios: 4.800 pesetas anuales, igual para todas las categorías.

2. Con independencia de los aumentos retributivos por antigüedad y para premiar la conducta de los trabajadores a través de los años de servicio en la Empresa, se concederá un quinquenio de idéntica cuantía a los productores del apartado A) de este artículo y un trienio a los del apartado B), al cumplir los veinte años de prestación de servicios en la misma sin nota desfavorable.

3. El importe de los premios de antigüedad no podrá exceder en ningún caso del 50 por 100 de la retribución real del interesado, calculando, a estos efectos, la totalidad de lo percibido anualmente por el mismo.

4. Los premios de antigüedad no se perderán por el cambio de categoría o rama de producción.

5. El antiguo premio de vinculación, consistente en 1.200 pesetas cada cinco años, se conservará para el personal del grupo A).

Art. 25. *Complemento a la ayuda familiar.*—1. El personal que, procedentes de otras Ramas de producción de la propia Empresa, fué encuadrado en la Rama Eléctrica, o lo sea durante la vigencia del presente Convenio, y que percibiera el valor del punto según el régimen antiguo del plus familiar, por debajo de 200 pesetas, se le complementará hasta alcanzar dicha cuantía.

2. Se complementará hasta la cifra que hubiera correspondido de mantenerse en el régimen del plus familiar a aquel personal que, habiendo pasado al nuevo sistema de ayuda familiar por causa de invalidez provisional, sanando, se reintegró a su trabajo en la Empresa.

Art. 26. *Plus de regularidad en la asistencia al trabajo.*—1. El personal del grupo tercero, operario, percibirá un plus de asistencia regular al trabajo, a razón de 12,50 pesetas diarias netas, y cuyas características se determinan en el Reglamento de Régimen Interior.

2. El resto del personal continuará percibiendo un plus de puntualidad en los términos y condiciones establecidos en el Reglamento de Régimen Interior.

3. Ambos pluses están motivados por la regular y puntual asistencia al trabajo.

Art. 27. *Plus transitorio de radicación.*—1. Se declara extinguido, con efectos de 31 de diciembre de 1972, el plus de destino en zona especial, regulándose del siguiente modo la situación del personal que en la expresada fecha era receptor de aquel plus.

2. El personal perteneciente a los grupos I, IV y subgrupo I y Mecanógrafos y Telefonistas del subgrupo II, del grupo II, de la Ordenanza de Trabajo, que se halla destinado en las zonas de Ribagorza, Cinca y Ebro y que en 31 de diciembre de 1972 acreditaba derecho al plus de destino en zona especial, percibirá, mientras permanezca destinado en dichas zonas, un plus transitorio de radicación. Este plus reviste las siguientes características: Ser, a título personal y de cuantía consolidada, igual a la que, por vía de plus de destino en zona especial, venía percibiendo en la fecha expresada. Se hará efectivo en las doce mensualidades ordinarias del año, sin ninguna repercusión en gratificaciones, horas extraordinarias ni otros devéngos complementarios.

3. La finalización del actual destino en las citadas zonas de percepción supondrá la extinción del plus transitorio de radicación, sin que se recupere derecho a cobro por ulterior nuevo destino a cualquiera de las mismas.

4. El plus transitorio de radicación no es compensable con las horas extraordinarias que se devenguen.

Art. 28. *Plus de servicios continuados.*—1. El personal que, por razones de puesto de trabajo, tenga una dedicación temporal profesional superior a la establecida con carácter general en el cuadro horario, tanto si la dependencia se manifiesta por la presencia física en el puesto, como por frecuentes actividades de gestión o control al margen de horario normal, o por otras notorias condiciones de servidumbre personal derivadas de sus funciones laborales, percibirá un 10 por 100 del salario base tipo ENHER en las doce mensualidades ordinarias.

La calificación, a efectos de percepción de este plus, se efectuará mediante propuesta del Servicio y previo informe de Técnicas de Personal, revisándose necesariamente con arreglo al mismo procedimiento por someros naturales.

2. El plus de servicios continuados es incompatible con el plus transitorio de radicación.

Art. 29. *Plus de retén.*—Se conserva el plus de retén, consistente en el pago de una cantidad proporcional a la categoría laboral, para aquellos productores que por razones de su servicio específico se ven obligados durante cierto período a estar a disposición de la Empresa fuera de la jornada laboral y localizable para casos de emergencia. Su forma y condiciones económicas se hallan reguladas en el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 30. *Plus de «dispatching».*—El plus de «dispatching» lo percibirá el personal técnico de este servicio, consistente en una cantidad mensual mínima de 1.500 pesetas y máxima de 3.000 pesetas, en proporción a la función profesional del trabajador.

El plus de «dispatching» compensa, además de las molestias e inconvenientes que comporta la prestación de servicios en régimen de turno cerrado, la tensión propia del puesto, las pequeñas prolongaciones de jornada por formalidades de relevo y la realización del descanso establecido por la Orden ministerial de 8 de mayo de 1961, en relación con el régimen de jornada continuada en momento no prefijado, sin abandono del lugar de trabajo y con disponibilidad para incorporación inmediata al mismo en caso de necesidad.

El plus de «dispatching» es incompatible con el plus de turno rotativo.

Art. 31. *Plus de turno rotativo*.—1. Se establece un plus de turno, que se pagará por día trabajado a los productores adscritos a puestos de trabajo que se desenvuelvan en régimen de turno rotativo cerrado, cuyo importe será de 45 pesetas día, igual para todas las categorías.

2. El plus de turno compensa. Además de las molestias e inconvenientes que comporta la prestación de servicios en régimen de turno cerrado, las pequeñas prolongaciones de jornada por formalidades de relevo y la realización del descanso establecido por la Orden ministerial de 8 de mayo de 1961 en relación con el régimen de jornada continuada en momento no prefijado, sin abandono del lugar de trabajo y con disponibilidad para incorporación inmediata al mismo en caso de necesidad.

Art. 32. *Plus artillero*.—El personal que esté en posesión del carnet de artillero y ejerza efectivamente esta función dentro de la Empresa percibirá un plus de 250 pesetas mensuales.

Art. 33. *Plus de quebranto de moneda*.—Los empleados ocupantes de puestos de trabajo caracterizados por funciones típicas y bien definidas, propias de Cajeros y Cobradores, percibirán, en concepto de quebranto de moneda, un mínimo de 3.600 pesetas anuales y un máximo de 9.000 pesetas, en proporción al volumen del numerario manejado o de las dificultades del puesto.

No será de aplicación este plus a los empleados que como ocupación no profesionalizada tengan a su cargo pequeñas Cajas auxiliares sin formalización de garantía especial por los fondos que manejan.

Art. 34. *Plus de corte a morosos*.—El trabajador dedicado exclusivamente a cortar el suministro de energía a abonados morosos continuarán percibiendo un plus de 750 pesetas mensuales si es personal operario y 1.000 pesetas si es técnico o administrativo.

El personal operario que efectúe corte a morosos, simultaneándolo con otras labores, se le concederá un plus de 200 pesetas mensuales.

Art. 35. *Plus de inspección de fraudes*.—El personal destinado exclusivamente a la función denominada en el epígrafe continuará percibiendo un plus que oscila entre 800 y 1.400 pesetas mensuales en función de la responsabilidad del cargo.

Art. 36. *Pacto individual*.—A propuesta de la Dirección de la Empresa y libre aceptación del trabajador, podrá establecerse un pacto individual que incluya todos o parte de los conceptos y percepciones que se hallen al margen de la retribución ordinaria y se originen por el desempeño de su concreto puesto de trabajo.

Art. 37. *Absorción de pluses*.—Los pluses y pactos que de forma específica sean contemplados por la valoración de puestos de trabajo se reconsiderarán a la implantación de ésta.

Art. 38. *Pagos extraordinarios*.—La totalidad del personal comprendido en el presente Convenio percibirá las siguientes pagas o gratificaciones extraordinarias, a saber:

- Paga de marzo. Se abonará el 15 de dicho mes.
- Paga de 18 de julio. Se abonará el día 17 del mismo mes.
- Paga de octubre. Se hará efectiva el día 1 del citado mes.
- Paga de Navidad. Se abonará el día 15 de diciembre.

Art. 39. *Participación en beneficios*.—La participación en beneficios se abonará de conformidad a la base salarial específica que se establece en el anexo número 4 de este Convenio, con acrglo a los porcentajes del artículo 18 de la Ordenanza de Trabajo, con el incremento del importe de los premios de antigüedad que individualmente corresponden. La escala salarial del anexo número 4 sufrirá modificación cada vez que se varíe oficialmente el salario mínimo legal, repercutiendo tal modificación sobre el actual escalado, que mantendrá la misma diferencia absoluta entre escalones.

## CAPITULO VII

### RÉGIMEN DE TRABAJO

Art. 40. *Jornada y horario de trabajo*.—1. Se establece el siguiente régimen en esta materia:

a) Personal técnico y administrativo de oficinas centrales, delegaciones comerciales y demás centros de trabajo que actualmente la disfrutan:

- De enero a junio y de octubre a diciembre, jornada continuada de ocho a quince, excepto sábados, de ocho a catorce.
- Julio, agosto y septiembre, jornada continuada, de ocho a quince, excepto sábados, de ocho a trece.

b) Resto de personal técnico y administrativo. Igual número de horas laborables anuales que el personal del apartado c), con el horario conveniente a las necesidades de cada explotación.

Para compensar a este personal de la diferencia de horas de trabajo con el personal del apartado a), se establecerá individualmente un pacto global de horas extraordinarias o se pagarán horas extraordinarias, a elección de la Empresa.

c) Personal obrero: Jornada semanal de cuarenta y cinco horas, distribuidas de tal forma que quede libre la tarde del

sábado siempre que no concurren circunstancias especiales de necesidades de trabajo.

d) Al personal de turno que se ve obligado a trabajar cuarenta y ocho horas semanales, el exceso sobre su jornada de trabajo se les abonará como horas extraordinarias, tal como se dispone en el artículo 58 de la Ordenanza de Trabajo.

Art. 41. *Recuperación de festivos*.—1. Se dispensa al personal de la recuperación de los festivos recuperables del calendario laboral oficial, así como las fiestas especiales otorgadas por la Empresa, excepción hecha de las fiestas patronales de aquel carácter, en número superior a un día al año. En este caso, los días de exceso serán objeto de recuperación.

2. En el supuesto de que, por circunstancias imperativas, el personal de turno trabaje los festivos recuperables o asimilados otorgados por la Empresa, corresponde a éstos el ejercicio de opción entre tomar el descanso supletorio en el plazo de diez días, o percibir el importe como horas extraordinarias, siempre y cuando las necesidades del servicio permitan conceder el descanso.

Art. 42. *Horas extraordinarias*.—Con independencia de las retribuciones reales resultantes del presente Convenio se pacta que las horas extraordinarias se retribuirán de conformidad con la tabla de importes figurada en el anexo número 3 de este Convenio.

Art. 43. *Suplemento de remuneración por trabajos nocturnos*. Se abonará de acuerdo con el artículo 19 de la Ordenanza Laboral.

Art. 44. *Diets*.—En el Reglamento de Régimen Interior quedan establecidos las tablas de valores para las dietas unificadas para las distintas categorías laborales, si como las condiciones específicas de desplazamientos, desarrollando y concretando lo establecido en el artículo 20 de la vigente Ordenanza de Trabajo.

Art. 45. *Vacaciones*.—Con carácter de generalidad para todo el personal de la Empresa y de conformidad a las normas en vigor, se mantendrá el siguiente régimen:

- Mínimo anual de vacaciones, veinte días naturales.
- En el primer año natural, parte proporcional al tiempo de servicios.
- Segundo año, veinte días naturales.
- Tercer año, veintiún días naturales.
- Cuarto año, veintidós días naturales.
- Quinto año, veintitrés días naturales.
- Sexto al décimo año, veinticinco días naturales.
- Más de diez años, treinta días naturales.

Art. 46. *Permisos o licencias*.—El desarrollo de lo establecido en el artículo 67 de la vigente Ordenanza de Trabajo, considerando las peculiaridades de la Empresa en esta materia, figura en el Reglamento de Régimen Interior.

## CAPITULO VIII

### SEGURIDAD SOCIAL

Art. 47. *Complemento de enfermedad*.—1. Las prestaciones del Seguro de Enfermedad se complementarán por la Empresa hasta alcanzar el 100 por 100 de la retribución ordinaria mensual de carácter fijo que resulte de la aplicación del presente Convenio.

2. La aplicación de dicho régimen queda condicionada al previo informe favorable de Asuntos Sociales de la Empresa; de los informes desfavorables será aido el Jurado de Empresa.

Art. 48. *Complemento invalidez provisional*.—La concesión de complementos económicos a la prestación de invalidez provisional de las Mutualidades correspondientes tendrá carácter graciable y será objeto de concesión individual por la Dirección, quien determinará su duración y cuantía, oyendo al Jurado de Empresa.

Art. 49. *Complemento accidentes de trabajo*.—En los casos de incapacidad temporal se complementarán las pensiones correspondientes hasta alcanzar el 100 por 100 de la retribución mensual ordinaria completa de este Convenio, respetando las condiciones más beneficiosas.

Art. 50. *Complementos al Mutualismo Laboral*.—1. Continuarán en vigor las normas de los complementos al Mutualismo ENHER del 17 de marzo de 1967, complementadas por el Convenio Colectivo de la Empresa de 3 de junio de 1971, y que constan en el Reglamento de Régimen Interior.

2. Por el presente Convenio se mejora y complementa el régimen anterior en los siguientes extremos:

a) La base reguladora de los complementos fijada en el artículo 2 de las Normas queda modificada en el sentido de que el plus convenio y los beneficios se promediarán sobre lo percibido en los dos últimos años anteriores al hecho causante de la pensión, a partir del 1 de enero de 1973.

b) El complemento por viudedad será, a partir de la fecha indicada, el 60 por 100 de la base reguladora.

c) Con independencia de los aumentos de la Mutualidad Laboral, los complementos ENHER se actualizarán a partir de 1

de enero de 1973, sin efectos retroactivos, de acuerdo con la siguiente escala:

Jubilación e invalidez, 15 por 100 de lo que se incrementa el salario de la categoría correspondiente en cada Convenio Colectivo o Norma de Obligado Cumplimiento.

Viudedad 10 por 100, en la forma indicada en el punto anterior.

3. A efectos del cómputo de la base de los complementos, el último premio de antigüedad no cumplido se liquidará proporcionalmente al tiempo transcurrido entre el anterior vencimiento y la fecha de cese.

Art. 51. *Nupcialidad*.—1. Se mantiene el premio de nupcialidad, consistente en el importe de una paga extraordinaria de las establecidas en el artículo 38 del presente Convenio para el personal de plantilla que lleve como mínimo un año de servicio en la Empresa.

2. El régimen especial de dote del personal femenino se halla regulado en el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 52. *Natalidad*.—El personal que lleve un año de permanencia en la Empresa recibirá un premio de natalidad, consistente en el importe de una paga extraordinaria de las establecidas en el artículo 38 del presente Convenio, si el hijo habido cumpliera las condiciones de viabilidad exigidas por la Seguridad Social para conceder la prestación correspondiente.

Art. 53. *Defunción*.—1. Se mantiene la concesión de un subsidio, equivalente a dos pagas extraordinarias, en caso de fallecimiento del productor, que se hará efectivo siguiendo el orden sucesorio siguiente: Esposa, hijos, padres y hermanos.

2. No obstante tal orden, de concurrir circunstancias especiales a juicio del Jurado de Empresa, éste decidirá el beneficiario o, en su caso, su no concesión.

3. La ayuda mutua interpersonal, en las condiciones establecidas en el Convenio de 3 de junio de 1971, será susceptible de modificación en el Reglamento de Régimen Interior, de acuerdo con el Jurado de Empresa.

## CAPITULO IX

### ATENCIÓNES SOCIALES

Art. 54. *Principios generales*.—La Empresa se propone proseguir el camino emprendido en materia de atenciones sociales; a tal efecto, no solo promoverá iniciativas, sino que recibirá de los Jurados y estudiará con el máximo interés las propuestas que en este sentido se le presenten.

Art. 55. *Suministro de energía eléctrica*.—1. La Empresa mantendrá el régimen que para sus productores se contiene en la vigente Ordenanza de Trabajo, haciéndolo extensivo a las viudas de los mismos, siempre que se mantengan en tal estado.

2. Respecto a los pactos de reciprocidad del régimen de suministro de energía eléctrica a los empleados con otras Empresas distribuidoras del Ramo, mantendrá la Empresa tales pactos en cuanto dependan del ejercicio de su voluntad, haciéndose la declaración expresa de que los mismos no han constituido ni constituyen una mejora obligada.

3. En los supuestos de inexistencias de pacto de reciprocidad de suministro de energía eléctrica a empleados, los Jurados intervendrán en las gestiones encaminadas a la obtención del régimen mencionado.

4. En todos los casos, el suministro se efectuará en el domicilio habitual del productor activo o jubilado, o de la viuda del mismo siendo condición indispensable para poder disfrutar del suministro que el interesado justifique debidamente ante la Empresa que dicho domicilio es el suyo y que el consumo es para uso exclusivo del productor y de los familiares a su cargo o ascendientes que con él convivan.

5. El Reglamento de Régimen Interior, en una regulación general del suministro de energía a empleados y otros beneficiarios, se dedicará atención a las situaciones de desplazamientos por circunstancias laborales durables que ocasionen cambio de residencia de los familiares a cargo, sobre la base de acreditar, excepto habitualidad de domicilio, todas las circunstancias expresadas en el punto 4.

Art. 56. *Enseñanza*.—1. La Empresa continuará y ampliará la política de ayuda y gestión en orden a resolver los problemas concretos que plantea a sus empleados la enseñanza y estudios en sus diversos grados, de los mismos y de sus hijos.

2. *Ayuda escolar*.—Se establece un ayuda de 400 pesetas mensuales (durante diez meses de cada año) por hijo, en edades comprendidas entre los tres y dieciocho años, inclusive, para productores cabeza de familia. El personal que viene disfrutando de escuelas gratuitas o subvencionadas de la Empresa, así como el que percibe ayuda de la misma, por igual concepto, quedará excluido total o parcialmente de esta ayuda, salvo las becas.

3. *Becas*.—El sistema específico de becas de la Empresa queda regulado en el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 57. *Economatos*.—La Empresa, en los lugares que no se vea precisada a hacerlo reglamentariamente, gestionará la adhesión del personal al economato que reúna las condiciones más beneficiosas.

Art. 58. *Viviendas*.—La Empresa continuará con la política de promoción de viviendas y ayudas para su adquisición a los cabezas de familia. Otorgará tales ayudas previa consideración de cada uno de los casos que se planteen y en los términos que se concretan en el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 59. *Residencias*.—La Empresa procurará por los medios directos a su alcance o mediante la gestión con Organismos sindicales o turísticos, al acceso de su personal a residencias de recreo y descanso que puedan compensar al mismo de sus esfuerzos en el trabajo.

## CAPITULO X

### ACCESO DE PERSONAL A LA PROPIEDAD DE LA EMPRESA

Art. 60. La Empresa, dentro de su espíritu social que se propone mantener, gestionará, de acuerdo con la legislación vigente sobre la materia, el acceso del personal a la suscripción de acciones de ENHER y apoyará las gestiones para la consecución de las ayudas financieras establecidas.

## CAPITULO XI

### REGlamento DE REGIMEN INTERIOR

Art. 61. Tal como procede de conformidad con la vigente legislación sobre Convenios Colectivos, el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa se adecuará a lo pactado en el presente Convenio.

## CAPITULO XII

### RETRIBUCIÓN MÍNIMA GARANTIZADA

Art. 62. La Empresa garantiza a los trabajadores cabezas de familia, con dos o más hijos menores de dieciocho años o incapacitados, una retribución total anual, con excepción de horas extraordinarias, premios individuales especiales y demasías de destajo, de 180.000 pesetas, de tal forma que si incluido el año natural no hubiera alcanzado un trabajador cualquiera, que se halle en tales circunstancias, la citada cifra, la Empresa le completará la diferencia dentro del primer mes del año siguiente.

También se garantiza el mínimo indicado al trabajador cabeza de familia con un solo hijo, si éste es incapacitado.

## CAPITULO XIII

### CLÁUSULAS ADICIONALES

Art. 63. *Salario hora profesional*.—El salario hora profesional será el resultado de dividir el importe de las retribuciones que resulten del presente Convenio por el número de horas laborales del año.

Art. 64. *Vinculación a la totalidad*.—Constituyendo el presente Convenio un todo orgánico indivisible, se considerará nulo en su totalidad y sin eficacia alguna en el supuesto de que por la Dirección General de Trabajo, en uso de sus facultades reglamentarias, no lo aprobase en su total y actual redacción. Igualmente será obligada su revisión íntegra si durante la vigencia del Convenio, por acuerdo firma de órgano competente, quedara anulada o modificada cualquiera de sus partes con efectos individuales o colectivos, según sea el origen motivador de aquellas.

Art. 65. *Normas complementarias*.—De todo lo no expresamente pactado en el presente Convenio, se estará a lo establecido en la Ordenanza de Trabajo.

Art. 66. *Cláusulas de absorción*.—En razón al principio de vinculación a la totalidad que se establece en el artículo 64, las condiciones laborales resultantes del presente Convenio, consideradas en relación a las condiciones generales laborales de carácter normativo, globalmente consideradas, absorberán y compensarán las que durante la vigencia de este Convenio puedan establecerse por órgano competente con capacidad de obligar, de forma que establecida la totalidad anual completa de las citadas condiciones no serán de aplicación las establecidas por disposiciones obligatorias, aunque parcialmente sean superiores, siempre que el conjunto anual de las correspondientes a este Convenio sean superiores al resultante de dichas disposiciones.

Art. 67. *Cláusulas de no repercusión en precios*.—Ambas partes deliberantes hacen constar expresamente que las mejoras económicas contenidas en el presente Convenio no tendrán repercusión en los precios.

Art. 68. *Comisión Mixta*.—1. Cuantas dudas, interpretaciones o reclamaciones se susciten en relación al presente Convenio, deberán ser sometidas a la Dirección General de Trabajo y con carácter previo al dictamen de una Comisión Mixta de este Convenio, que estará constituida por cinco Vocales sociales y cinco Económicos, presididos por el Presidente del Sindicato Provincial de Agua, Gas y Electricidad de Barcelona, o persona en quien este delegue.

PERSONAL

ANEXO NUM. 1

Detalle de la correlación establecida en Convenio entre las categorías y denominaciones profesionales de la Ordenanza de Trabajo y las que rigen en la Empresa, con expresión, asimismo, de los cargos o funciones que pueden desempeñarse indistintamente en cada categoría

Categorías y denominaciones de la Ordenanza de Trabajo vigente		Categorías y denominaciones de Empresa equivalentes	Cargos o funciones que pueden desempeñarse indistintamente en cada categoría	Tarifa Seguridad Social		
				Número	Importe Pesetas	
<b>GRUPO I.—PERSONAL TÉCNICO</b>						
2.ª categoría	Nivel A Nivel B	Jefe de Despacho Central de Explotación. Jefe de Servicio.	Ingeniero técnico de 1.ª Arquitecto técnico de 1.ª Técnico medio de 1.ª	Jefe y Subjefe de Despacho Central de Explotación. Jefe de Servicio. Inspector de Servicio.	2	7.200
		Inspector de Servicio.	Ingeniero técnico de 2.ª Arquitecto técnico de 2.ª Técnico medio de 2.ª	Jefe de Central de 1.ª especial Jefe de Estación y Subestación de 1.ª especial.	2	7.200
	Jefe de Central de 1.ª especial.	Ingeniero técnico de 3.ª Arquitecto técnico de 3.ª Técnico medio de 3.ª	Jefe de Operación de 1.ª especial.	2	7.200	
	Jefe de Estación y Subestación de 1.ª especial.					
3.ª categoría	Subjefe de Servicio.		Subjefe de Servicio.			
	Encargado o Jefe de Turno de Despacho Central de Explotación.		Encargado o Jefe de Turno en Despacho Central de Explotación.			
	Subjefe de Central y de Estación y Subestación Transformadora de 1.ª especial.	Auxiliar técnico de 1.ª Jefe de Operación de 1.ª	Subjefe de Central y de Estación y Subestación Transformadora de 1.ª especial.	4	5.520	
	Topógrafo de 1.ª		Topógrafo de 1.ª			
	Delineante Proyectista.	Delineante Proyectista	Delineante Proyectista.			
	Sobrestante.	Auxiliar técnico de 2.ª Jefe de Operación de 2.ª	Sobrestante			
Jefe de Central de 1.ª		Jefe de Central de 1.ª	4	5.520		
Jefe de Estación o Subestación de 1.ª	Auxiliar técnico de 3.ª Jefe de Operación de 3.ª	Jefe de Estación o Subestación de 1.ª				
Montador Jefe.		Montador Jefe.				
Ensayador técnico.		Ensayador técnico.				
4.ª categoría	Jefe de Central de 2.ª		Jefe de Central de 2.ª			
	Jefe de Estación o Subestación de 2.ª		Jefe de Estación o Subestación de 2.ª			
	Topógrafo de 2.ª	Delineante de 1.ª	Topógrafo de 2.ª	4	5.520	
	Delineante.		Delineante.			
	Verificador.	Auxiliar técnico de 4.ª Jefe de Operación de 4.ª Delineante de 2.ª	Verificador.			
	Subjefe de Central y de Estación o Subestación de 1.ª		Subjefe de Central, Estación o Subestación de 1.ª	4	5.520	
Técnico Montador.		Técnico Montador.				
Inspector de Instalaciones.		Inspector de Instalaciones				
		Subjefe de Central o Estación Receptora de 2.ª				
		Jefe de Central de 3.ª				

5.ª categoría	Jefe de Central de 3.ª Auxiliar técnico. Calcedor.	Auxiliar técnico de 5.ª Calcedor.	Jefe de Central de 3.ª Auxiliar técnico. Calcedor. Subjefe de Central o Estación Receptora de 3.ª	7	4.680
---------------	--	--------------------------------------	--	---	-------

GRUPO II.—PERSONAL ADMINISTRATIVO

Subgrupo I.—Administrativos

2.ª categoría	Nivel A Nivel B	Jefe de Sección o Negociado. Delegado de Zona o Circunscripción. Analista de Aplicaciones.	Jefe superior de 1.ª Jefe superior de 2.ª Jefe superior de 3.ª	Jefe de Sección o Negociado. Delegado de Zona o Circunscripción. Analista de Aplicaciones. Programador.	3	6.300
---------------	--------------------	--	--	--	---	-------

3.ª categoría	Jefe de Delegación o Sucursal. Subjefe de Sección o Negociado. Programador de 1.ª	Jefe de 1.ª Jefe de 2.ª Agente Comercial o de Permisos de 1.ª Programador de 1.ª	Jefe de Delegación o Sucursal. Subjefe de Sección o Negociado. Programador. Agente Comercial o de Permisos.	3	6.300
---------------	---	---	--	---	-------

4.ª categoría	Oficiales	Nivel A Nivel B	Operador de ordenador de 1.ª Programador de 2.ª Agente Comercial de Permisos y Sim. Operador de ordenador de 2.ª	Nivel A Nivel B	Oficial de 1.ª Operador de ordenador de 1.ª Operador de comunicaciones de 1.ª Agente Comercial o de Permisos de 2.ª Programador de 2.ª Oficial de 2.ª Operador de ordenador de 2.ª Operador de comunicaciones de 2.ª	Oficial de 1.ª Oficial de 2.ª Operador de ordenador. Programador. Agente Comercial o de Permisos. Operador de comunicaciones. Perforista.	5	5.130
---------------	-----------	--------------------	---	--------------------	---	---	---	-------

5.ª categoría	Aux. admvo.	Perforista Verificador de ordenador.	Auxiliar de 1.ª Auxiliar de 2.ª	Auxiliar Administrativo. Perforista Verificador de ordenador.	7	4.680
---------------	-------------	---	------------------------------------	--	---	-------

Subgrupo II.—Auxiliares de oficina

Categoría especial y 1.ª	Mecanógrafo.	Telefonista de 1.ª	7,	4.680
	Telefonista.	Encargado de Almacén. Encargado de Lectores. Encargado de Cobradores.	8	4.680
	Encargado de Almacén, de Cobradores o de Lectores.	Conserje. Encargado de Economato. Encargado de Residencia.	8	4.680
	Conserje.	Telefonista de 2.ª	7	4.680

2.ª categoría	Cobrador. Lector. Agente especializado. Almacenero. Listero. Pesador Basculero.	Lector. Cobrador. Agente especializado. Almacenero. Listero.	Lector. Cobrador. Agente especializado. Almacenero. Listero. Pesador báscula.	6	4.680
---------------	--	--	--	---	-------

Categorías y denominaciones de la Ordenanza de Trabajo vigente	Categorías y denominaciones de Empresa equivalentes	Cargos o funciones que pueden desempeñarse indistintamente en cada categoría	Tarifa Seguridad Social	
			Número	Importe — Pesetas
3.ª categoría	Portero.	Ordenanza.	6	4.680
	Ordenanza.	Portero.	6	4.680
	Guarda y Vigilante y Sereno recintos instalaciones o construcciones.	Enfermero. Vigilante oficina. Camarera.		
Mozo de Enfermería.	Dependiente de Economato.	Sereno y Vigilante de oficina. Guarda y Vigilante de almacén. Dependiente de economato. Recepcionista.	8	4.880
Recepcionista.	Vigilante de Almacén u Obra	Mozo de enfermería.		

## GRUPO III.—PERSONAL OPERARIO

## Subgrupo I.—Profesionales de oficio

1.ª categoría	Nivel A	Montador Electricista. Montador Mecánico. Encargado de Turbinas. Capataz de oficio. Contraamaestre.	Encargado de Taller. Capataz de oficio. Contraamaestre. Montador Electricista. Montador Mecánico. Operador de 1.ª especial.	"A"	Montador Electricista. Montador Mecánico. Capataz de oficio. Contraamaestre. Encargado de Taller. Operador de Central o Estación Receptora de 1.ª especial	4	5.520
	Nivel B	Subcapataz.					
2.ª categoría	De oficios especiales	Nivel A	Oficios especiales	A	Oficial de 1.ª especial. Operador de 1.ª Operador de 2.ª Ayudante Operación de 1.ª Empal. Cables 1.ª Inst. Líneas y Redes de 1.ª Bobinador de 1.ª Revisión Contadores de 1.ª Conductor de 1.ª	8	5.040
		Nivel B					
	De oficios clásicos	Nivel A Nivel B	Oficios clásicos	B	Operador de 3.ª Ayudante Operación de 2.ª Empal. Cables de 2.ª Inst. Líneas y Redes de 2.ª Bobinador de 2.ª Revisión Contadores de 2.ª Conductor de 2.ª Oficial de 1.ª especial. Oficial de 1.ª Oficial de 2.ª	9	4.880
	Las propias de todas las artes y oficios clásicos.	Ayudante de Operación Central o Estación Receptora de 3.ª Ayudante de Operación Central o Estación Receptora de 1.ª Maquinista de Central de 1.ª Oficial de 2.ª y 3.ª de oficio. Conductor de 2.ª Ayudante de Operación de Central o Estación Receptora de 2.ª y 3.ª Maquinista de Central de 2.ª ó 3.ª					
						8	5.040



3.ª categoría	Ayudante.	Ayudante u Oficial de 3.ª Ayudante Operación de 3.ª	Ayudante u Oficial de 3.ª Ayudante de Operación de Central o Es- tación Receptora de 2.ª ó 3.ª	8	3.040
				9	4.860

*Subgrupo II.—Peonaje*

1.ª categoría	Encargado de Peones.	Encargado de Peones.	Encargado de Peones.	8	5.040
2.ª categoría	Peón especialista.	Peon especialista.	Peón especial.	9	4.860
	Celador de Alumbrado.		Guarda de Líneas.		
	Guarda de Líneas.	Guarda.	Guarda de Canal o Presa.	6	4.680
	Engrasador.	Guardas de Canal, Comporteros y Lectores, Aforo.			
3.ª categoría	Peón.	Peón.	Peón.	10	4.680

**GRUPO IV.—PERSONAL JURÍDICO, SANITARIO Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS**

2.ª categoría	Nivel A.	A	Ayudante técnico Sanitario de 1.ª	Ayudante técnico Sanitario.	2	7.200
			Maestro Director	Maestro Director.	2	7.200
				Maestro.	2	7.900
	Nivel B	B	Ayudante técnico Sanitario de 2.ª		2	7.200
			Maestro de 1.ª		2	7.200
			Ayudante técnico Sanitario de 3.ª		2	7.200
			Maestro de 2.ª	2	7.200	

*Personal de características especiales*

Personal de limpieza. Meritorio. Aprendiz. Botones.	Meritorio de 18 y 17 años.		11	2.580
	Meritorio de 18 años.		7	4.860
	Personal femenino de limpieza.	Mujer de limpieza.	10	4.680
	Botones de 14-18 años.	Meritorio.	12	1.500
	Botones de 16-18 años.	Aprendiz de primero, segundo, tercero y cuarto años.	11	2.880
	Aprendiz de cuarto año.	Botones de 16-18 años.	11	2.880
	Aprendiz de tercer año.	Botones de 14-18 años.	11	2.880
	Aprendiz de segundo año.		12	1.800
	Aprendiz de primer año.		12	1.800

## PERSONAL

Detalle por categorías de las retribuciones anuales de carácter fijo que se derivan del presente Convenio

Categoría Ordenanza Laboral	Categorías y denominaciones de Empresa	Salario base tipo ENHER	Plus Convenio	Gratificaciones extraordinarias	Total retribución anual
<b>GRUPO I.—PERSONAL TÉCNICO</b>					
2.ª categoría	Técnico medio de 1.ª	96.000	122.604	72.868	291.472
	Técnico medio de 2.ª	87.000	114.408	67.136	268.544
	Técnico medio de 3.ª — Jefe de Operación de 1.ª especial	78.000	106.224	61.408	245.632
3.ª categoría	Auxiliar técnico de 1.ª — Jefe de Operación de 1.ª	69.000	98.112	55.704	222.816
	Delineante Proyectista — Auxiliar Técnico de 2.ª — Jefe de Operación de 2.ª	63.000	92.496	51.832	207.328
	Auxiliar Técnico de 3.ª — Jefe de Operación de 3.ª	57.000	87.108	48.036	192.144
4.ª categoría	Delineante de 1.ª	57.000	87.108	48.036	192.144
	Auxiliar técnico de 4.ª — Jefe de Operación de 4.ª — Delineante de 2.ª	56.940	79.848	45.596	182.384
5.ª categoría	Auxiliar técnico de 5.ª — Calcador	56.940	67.464	41.468	165.872
<b>GRUPO II.—PERSONAL ADMINISTRATIVO</b>					
<i>Subgrupo I.—Administrativos</i>					
2.ª categoría	Jefe superior de 1.ª	96.000	122.604	72.868	291.472
	Jefe superior de 2.ª	87.000	114.408	67.136	268.544
	Jefe superior de 3.ª	78.000	106.224	61.408	245.632
3.ª categoría	Jefe de 1.ª	69.000	98.112	55.704	222.816
	Jefe de 2.ª — Agente Comercial o de Permisos de 1.ª — Programador de 1.ª	63.000	92.496	51.832	207.328
4.ª categoría	Oficial de 1.ª — Operador de ordenador Electrón. de 1.ª — Operador de comunicaciones de 1.ª — Agente Comercial o de Permisos de 2.ª — Programador de 2.ª	56.940	79.848	45.596	182.384
	Oficial de 2.ª — Operador de ordenador Electrón. de 2.ª — Operador de comunicaciones de 2.ª	56.940	67.464	41.468	165.872
5.ª categoría	Auxiliar de 1.ª	56.940	50.448	35.788	143.164
	Auxiliar de 2.ª	56.940	40.200	32.320	129.520
<i>Subgrupo II.—Auxiliares de oficina</i>					
Categoría 1.ª y especial	Telefonista de 1.ª especial	56.940	79.848	45.596	182.384
	Telefonista de 1.ª	56.940	67.464	41.468	165.872
	Encargado de Almacén — Encargado de Lectores — Encargado de Cobradores	56.940	65.976	46.972	163.888
	Conserje — Encargado de Economato — Encargado de Residencia	56.940	56.196	37.712	150.848
	Telefonista de 2.ª	56.940	47.448	34.796	139.184
2.ª categoría	Lector — Cobrador	56.940	53.988	36.976	147.904
	Agente especializado	56.940	53.688	36.876	147.504
	Almacenero — Listero	56.940	53.772	36.904	147.616
3.ª categoría	Ordenanza	56.940	49.020	35.320	141.280
	Dependiente de Economato — Camarera — Vigilante de Oficina	56.940	43.632	33.524	134.096
	Portero — Enfermero	56.940	44.232	33.724	134.896
	Vigilante de Almacén — Obra	56.940	29.952	28.964	115.856
<b>GRUPO III.—PERSONAL OPERARIO</b>					
<i>Subgrupo I.—Profesionales de oficio</i>					
1.ª categoría	Encargado de Taller — Capataz de oficio — Contramaestre — Operador de 1.ª especial — Montador Electricista — Montador Mecánico	56.940	68.576	41.772	167.088
<i>Oficios especiales:</i>					
A					
2.ª categoría	Oficial de 1.ª especial — Operador de 1.ª	56.940	63.984	40.308	161.232
	Operador de 2.ª — Ayudante de Operación de 1.ª — Empalmador de Cables de 1.ª — Inst. de Líneas y Redes de 1.ª — Bobinador de 1.ª — Revisor de Contadores de 1.ª — Conductor de 1.ª	56.940	59.196	38.712	154.848
B					
2.ª categoría	Operador de 3.ª — Ayudante de Operación de 2.ª — Empalmador de Cables de 2.ª — Inst. de Líneas y Redes de 2.ª — Bobinador de 2.ª — Revisor de Contadores de 2.ª — Conductor de 2.ª	56.940	52.584	36.508	146.032

Categoría Ordenanza Laboral	Categorías y denominaciones de Empresa	Salario base tipo ENHER	Plus Convenio	Gratificaciones extraordinarias	Total retribución anual
	<i>Oficios clásicos:</i>				
	A				
2.ª categoría	Oficial de 1.ª especial	56.940	63.984	40.308	161.232
	Oficial de 1.ª	56.940	59.196	38.712	154.848
	B				
	Oficial de 2.ª	56.940	52.584	36.508	146.032
3.ª categoría	Ayudante u Oficial de 3.ª — Ayudante de Operación de 3.ª	56.940	46.272	34.404	137.616
	<i>Subgrupo II.—Peonaje</i>				
1.ª categoría	Encargado de Peone	56.940	46.272	34.404	137.616
2.ª categoría	Peón especialista Guarda	56.940	40.260	32.400	129.600
3.ª categoría	Peón	56.940	35.184	30.708	122.832
	<b>GRUPO IV.—PERSONAL JURÍDICO, SANITARIO Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS</b>				
	Ayudante técnico Sanitario de 1.ª — Maestro Director	78.000	106.224	61.408	245.632
	Ayudante técnico Sanitario de 2.ª — Maestro de 2.ª	69.000	98.112	55.704	222.816
	Ayudante técnico Sanitario de 3.ª — Maestro de 2.ª	63.000	92.496	51.632	207.128
	<i>Personal de características especiales</i>				
	Meritorio	43.800	33.732	25.844	103.376
	Personal femenino de limpieza	56.940	20.232	25.724	102.896
	Botones de 16 y 17 años	35.040	9.768	14.936	59.744
	Botones de 14 y 15 años	21.900	15.420	12.440	49.760
	Aprendiz de cuarto año	35.040	20.940	18.660	74.640
	Aprendiz de tercer año	35.040	13.596	16.212	64.848
	Aprendiz de segundo año	21.900	19.844	13.848	55.592
	Aprendiz de primer año	21.900	13.176	11.692	46.768

Todas las categorías de personal figurado en el presente anexo número 2, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21, podrán tener aumentos retributivos que se expresarán por letras, y cuyo valor por letra y mes, para las concedidas a partir de 1 de enero de 1973, será el siguiente:

800 pesetas mes y pagas reglamentarias: Desde Técnico medio de 1.ª a Técnico medio de 3.ª y Jefe de Operaciones de 1.ª especial. Desde Jefe superior de 1.ª a Jefe superior de 3.ª Desde Practicante de 1.ª a Maestro Director.

700 pesetas mes y pagas reglamentarias: Desde Auxiliar técnico de 1.ª a Auxiliar técnico de 4.ª Desde Jefe administrativo de 1.ª a Oficial administrativo de 1.ª Desde Practicante de 2.ª a Maestro de 2.ª

600 pesetas mes y pagas reglamentarias: Resto de personal.

ANEXO NUM. 3

## PERSONAL

Tabla de importes de horas extraordinarias establecidas por el presente Convenio

Categoría Ordenanza Laboral	Categorías y denominaciones de Empresa	Tipo		
		25 %	40 %	75 %
	<b>GRUPO I.—PERSONAL TÉCNICO</b>			
2.ª categoría	Ingeniero técnico de 1.ª — Arquitecto técnico de 1.ª — Técnico medio de 1.ª	177	198	247
	Ingeniero técnico de 2.ª — Arquitecto técnico de 2.ª — Técnico medio de 2.ª	163	183	228
	Ingeniero técnico de 3.ª — Arquitecto técnico de 3.ª — Técnico medio de 3.ª — Jefe de Operación de 1.ª especial	149	168	209
	Auxiliar técnico de 1.ª — Jefe de Operación de 1.ª	135	149	186
3.ª categoría	Delinetaante proyectista — Auxiliar técnico de 2.ª — Jefe Operación de 2.ª	123	138	172
	Auxiliar técnico de 3.ª — Jefe de Operación de 3.ª	114	128	159
	Delineante de 1.ª	114	128	159
4.ª categoría	Auxiliar técnico de 4.ª — Jefe de Operación de 4.ª — Delineante de 2.ª	108	121	152
5.ª categoría	Auxiliar técnico de 5.ª — Calcador	99	111	139
	<b>GRUPO II.—PERSONAL ADMINISTRATIVO</b>			
	<i>Subgrupo I.—Administrativos</i>			
2.ª categoría	Jefe superior de 1.ª	177	198	247
	Jefe superior de 2.ª	163	183	228
	Jefe superior de 3.ª	149	168	209

Categoría Ordenanza Laboral	Categorías y denominaciones de Empresa	Tipo		
		25 %	40 %	75 %
3.ª categoría .....	Jefe de 1.ª .....	135	149	186
	Jefe de 2.ª — Agente Comercial o perm. de 1.ª — Programador de 1.ª .....	123	138	172
1.ª categoría .....	Oficial de 1.ª — Operador Ordenador Electricista de 1.ª Operador Comunicaciones de 1.ª — Agente Comercial o Perm. de 2.ª — Programador de 2.ª .....	108	121	152
	Oficial de 2.ª — Operador Ordenador Electricista de 2.ª Operador Comunicaciones de 2.ª — Auxiliar de 1.ª (ocho años) .....	99	111	139
5.ª categoría .....	Auxiliar de 1.ª .....	84	94	118
	Auxiliar de 2.ª .....	76	85	107
<i>Subgrupo II.—Auxiliares de Oficina</i>				
Categoría 1.ª y especial .....	Telefonista de 1.ª especial .....	106	121	152
	Telefonista de 1.ª .....	99	111	139
	Encargado Almacén — Encargado Lectores Encarga- do Cobradores .....	98	110	138
	Conserje — Encargado Residencia — Encargado Econo- mato .....	91	102	127
	Telefonista de 2.ª .....	84	95	118
2.ª categoría .....	Lector — Cobrador — Agente Especializado .....	88	99	124
	Almacenero — Listero .....	88	96	124
	Ordenanza .....	83	93	116
3.ª categoría .....	Dependiente Economato — Portero — Enfermero — Ca- marera — Vigilante Oficina .....	79	88	111
	Vigilante Almacén u Obra .....	65	73	91
<b>GRUPO III.—PERSONAL OPERARIO</b>				
<i>Subgrupo I.—Profesionales de oficio</i>				
1.ª categoría .....	Encargado de Taller — Capataz de oficio — Contra- maestre — Operador de 1.ª especial — Montador elec- tricista .....	96	108	134
Oficios especiales				
A				
2.ª categoría .....	Oficial de 1.ª especial — Operador de 1.ª .....	93	104	130
	Operador de 2.ª — Ayudante operación de 1.ª — Em- palmador cables de 1.ª — Instalador líneas y redes de 1.ª — Bobinador de 1.ª — Revisor contadores de 1.ª — Conductor de 1.ª .....	89	100	125
B				
	Operador de 3.ª — Ayudante operación de 2.ª — Em- palmador cables de 2.ª — Instalador líneas y redes de 2.ª — Bobinador de 2.ª — Revisor contadores de 2.ª — Conductor de 2.ª .....	84	94	118
Oficios clásicos				
A				
	Oficial de 1.ª especial .....	93	104	130
	Oficial de 1.ª .....	89	100	125
B				
	Oficial de 2.ª .....	84	94	118
3.ª categoría .....	Ayudantes u Oficiales de 3.ª — Ayudante operación de 3.ª .....	79	88	111
<i>Subgrupo II.—Peonaje</i>				
1.ª categoría .....	Encargado Peones .....	79	88	111
2.ª categoría .....	Peón especializado — Guarda .....	74	83	104
3.ª categoría .....	Peón .....	70	78	98
<b>GRUPO IV.—PERSONAL JURÍDICO, SANITARIO Y DE ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS</b>				
2.ª categoría .....	Ayudante Técnico Sanitario de 1.ª — Maestro Director .....	149	168	209
	Ayudante Técnico Sanitario de 2.ª — Maestro de 1.ª .....	135	149	186
	Ayudante Técnico Sanitario de 3.ª — Maestro de 2.ª .....	123	136	169
<b>PERSONAL DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES</b>				
	Aspirante o meritorio .....	65	73	91
	Personal femenino de limpieza .....	65	73	91
	Botones de 19 y 17 años .....	40	—	—
	Botones de 14 y 15 años .....	34	—	—
	Aprendiz de cuarto año .....	49	—	—
	Aprendiz de tercer año .....	43	—	—
	Aprendiz de segundo año .....	37	—	—
	Aprendiz de primer año .....	32	—	—

## PERSONAL

Detalle por categorías de la base salarial comutable para la obtención de la «Participación en beneficios», así como de la base salarial mensual para el cálculo de la «Prima», a que se refiere en los artículos 39 y 23, respectivamente, del presente Convenio

Categoría Ordenanza Laboral	Categoría y denominaciones de Empresa	Base salarial anual «Participación en beneficios»	Base mensual «Prima»	Categoría Ordenanza Laboral	Categoría y denominaciones de Empresa	Base salarial anual «Participación en beneficios»	Base mensual «Prima»
<b>GRUPO I.—PERSONAL TÉCNICO</b>				<b>GRUPO III.—PERSONAL OPERARIO</b>			
2.ª categoría	Ingeniero técnico de 1.ª — Arquitecto técnico de 1.ª — Técnico medio de 1.ª ...	103.680,—	5.000,—	2.ª categoría	Lector — Cobrador — Agente especializado ...	86.080,—	2.475,—
	Ingeniero técnico de 2.ª — Arquitecto técnico de 2.ª — Técnico medio de 2.ª ...	102.080,—	4.500,—		Almacenero — Listero ...	86.080,—	1.825,—
	Ingeniero técnico de 3.ª — Arquitecto técnico de 3.ª — Técnico medio de 3.ª — Jefe operación de 1.ª especial ...	100.480,—	4.000,—	3.ª categoría	Ordenanza ...	84.480,—	2.200,—
3.ª categoría	Auxiliar técnico de 1.ª — Jefe operación de 1.ª ...	98.880,—	3.000,—		Dependiente economato — Portero — Enfermero — Camarera — Vigilante oficina ...	81.280,—	1.825,—
	Delineante proyectista — Auxiliar técnico de 2.ª — Jefe operación de 2.ª ...	97.280,—	2.750,—		Vigilante almacén u obra ...	74.880,—	1.825,—
	Auxiliar técnico de 3.ª — Jefe operación de 3.ª ...	95.680,—	2.500,—	<b>Subgrupo I.—Profesionales de oficio</b>			
4.ª categoría	Delineante de 1.ª ...	95.680,—	2.500,—	1.ª categoría	Encargado taller — Capataz de oficio — Contraamaestre — Operador de 1.ª especial — Montador electricista — Montador mecánico ...	90.880,—	2.550,—
	Auxiliar técnico de 4.ª — Jefe operación de 4.ª — Delineante de 2.ª ...	94.080,—	2.250,—	<b>Oficios especiales</b>			
5.ª categoría	Auxiliar técnico de 5.ª — Calcador ...	92.480,—	2.000,—	<b>A</b>			
<b>GRUPO II.—PERSONAL ADMINISTRATIVO</b>				2.ª categoría	Oficial de 1.ª especial — operador de 1.ª. Operador de 2.ª — Ayudante operación de 1.ª — Empalmador cables de 1.ª — Instalador líneas y redes de 1.ª — Bobinador de 1.ª — Revisor contadores de 1.ª Conductor de 1.ª ...	89.280,—	2.475,—
<b>Subgrupo I.—Administrativos</b>						87.680,—	2.400,—
2.ª categoría	Jefe superior de 1.ª ...	103.680,—	5.000,—	<b>B</b>			
	Jefe superior de 2.ª ...	102.080,—	4.500,—	Operador de 3.ª — Ayudante operación de 2.ª — Empalmador cables de 2.ª — Instalador líneas y redes de 2.ª — Bobinador de 2.ª — Revisor contadores de 2.ª Conductor de 2.ª ...			
	Jefe superior de 3.ª ...	100.480,—	4.000,—	<b>Oficios clásicos</b>			
3.ª categoría	Jefe de 1.ª ...	98.880,—	3.000,—	<b>A</b>			
	Jefe de 2.ª — Agente comercial o permisos de 1.ª — Programador de 1.ª ...	97.280,—	2.750,—	Oficial de 1.ª especial ...			
4.ª categoría	Oficial de 1.ª — Operador ordenador elec. de 1.ª — Operador comunicaciones de 1.ª — Agente comercial o permisos de 2.ª — Programador de 2.ª ...	94.080,—	2.250,—	Oficial de 1.ª ...			
	Oficial de 2.ª — Operador ordenador elec. de 2.ª — Operador comunicaciones de 2.ª	92.480,—	2.000,—	<b>B</b>			
5.ª categoría	Auxiliar de 1.ª ...	82.880,—	1.825,—	Oficial de 2.ª ...			
	Auxiliar de 2.ª ...	76.480,—	1.825,—	3.ª categoría			
<b>Subgrupo II.—Auxiliares de oficina</b>				<b>Subgrupo II. Peonaje</b>			
Categoría 1.ª y especial	Telefonista de 1.ª especial ...	94.080,—	2.250,—	1.ª categoría	Encargado Peones ...	79.680,—	2.100,—
	Telefonista de 1.ª ...	92.480,—	2.000,—	2.ª categoría	Peón especialista — Guarda ...	78.080,—	1.950,—
	Encargado de almacén — Encargado de lectores — Encargado de cobradores ...	90.880,—	2.550,—	3.ª categoría	Peón ...	74.880,—	1.825,—
	Conserje — Encargado economato — Encargado residencia ...	87.680,—	2.000,—				
	Telefonista de 2.ª ...	82.880,—	1.825,—				

Categoría Ordenanza Laboral	Categorías y denominaciones de Empresa	Base salarial actual «Participación en beneficios»	Base mensual «Prima»	Categoría Ordenanza Laboral	Categorías y denominaciones de Empresa	Base salarial anual «Participación en beneficios»	Base mensual «Prima»
<b>PERSONAL DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES</b>							
	Aspirante o meritório	100.480,—	4.000,—		Aspirante o meritório	58.400,—	1.825,—
	Maestro Director	98.880,—	3.000,—		Personal femenino de limpieza	74.880,—	1.825,—
	Maestro de 1.ª	97.280,—	2.750,—		Botones de 16 y 17 años	48.080,—	760,41
	Ayudante Técnico Sanitario de 1.ª				Botones de 14 y 15 años	28.800,—	760,41
	Ayudante Técnico Sanitario de 2.ª				Aprendiz de cuarto año	48.080,—	1.547,88
	Ayudante Técnico Sanitario de 3.ª				Aprendiz de tercer año	48.080,—	1.285,41
	Maestro de 2.ª				Aprendiz de segundo año	28.800,—	1.022,91
					Aprendiz de primer año	28.800,—	760,41
<b>GRUPO IV.—PERSONAL JURÍDICO, SANITARIO Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS</b>							
	Ayudante Técnico Sanitario de 1.ª						
	Maestro Director						
	Ayudante Técnico Sanitario de 2.ª						
	Maestro de 1.ª						
	Ayudante Técnico Sanitario de 3.ª						
	Maestro de 2.ª						

**RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Empresa «Gas Madrid, Sociedad Anónima», y su personal.**

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Gas Madrid, S. A.», y su personal;

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con escrito de 24 de febrero de 1973, remitió a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Gas Madrid, S. A.», que fué suscrito, previas las negociaciones oportunas, en 13 de febrero de 1973 por la Comisión Deliberante designada al efecto. Acompañándose al mismo el informe a que se refiere el artículo 1.º, 3, del Decreto-ley 22/1959, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos Sindicales;

Resultando que solicitado el preceptivo informe de la Dirección General de la Seguridad Social esta lo ha emitido en 7 de marzo de 1973;

Resultando que en razón del incremento retributivo que representa el Convenio y de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.º, 2, b), del Decreto-ley 22/1969, de 8 de diciembre, previo informe de la Subcomisión de Salarios, fué elevado a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, la que en su reunión del día 16 de marzo de 1973 dió su conformidad al mismo, condicionándola a que los aumentos retributivos que excedan del 15 por 100 en el primer año de su vigencia sean diferidos para hacerlos efectivos en el segundo año;

Resultando que el citado acuerdo fué comunicado a la Organización Sindical y el señor Secretario general de dicha Organización, con escrito de 3 de los corrientes, envía acta de la Comisión Deliberante del Convenio, que en reunión celebrada el día 3 de abril de 1973 ha acordado incluir en el texto del Convenio cláusula complementaria, de conformidad con lo dispuesto por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su aprobación o a la declaración de ineficacia total o parcial de su texto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que habiéndose cumplido en la redacción y tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios, figurando en su texto que su aplicación no tendrá repercusión en los precios, y no advirtiéndose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958 y que la Comisión Deliberadora ha incluido en el texto del Convenio la cláusula complementaria, con la que se da cumplimiento al acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 16 de marzo de 1973, procede su aprobación;

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Gas Madrid, S. A.», y su personal, suscrito el día 13 de febrero de 1973, con la cláusula complementaria acordada por la Comisión Deliberadora en su reunión del 3 de abril de 1973.

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución aprobatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de abril de 1973.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

**CONVENIO COLECTIVO SINDICAL PARA LA EMPRESA «GAS MADRID, S. A.»**

**CAPITULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.º En el ámbito territorial este Convenio se concreta a los centros de trabajo, así como a las oficinas técnicas y administrativas y demás dependencias de «Gas Madrid, S. A.», en las provincias de Madrid y Valladolid.

Art. 2.º El presente Convenio afecta al personal comprendido en el Convenio anterior de las explotaciones de Madrid y Valladolid que se encuentra prestando servicio activo en la